



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00820-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: SANDRA PATRICIA CEBALLOS
Accionado: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

1. Asunto

La tutela fue presentada y admitida el día 04 de agosto de 2015.

2. Partes y Notificaciones

El accionado **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, el día 06 de agosto de 2015, a la calle 73 No. 7-31 edificio el camino torre b piso 5 de la ciudad de Bogotá, con oficio No. 1805, por medio de correo certificado 472. (Folio 46), así como al correo electrónico oficial; notificjudiciales@suramericana.com.co.

ACCIONANTE: el día 06 de agosto de 2015, a la carrera 33 A No. 41-18 barrio centro, de esta ciudad, por medio de correo certificado 472. (Folio 41), así como a través del correo electrónico oficial de su apoderado judicial; indemnizartltda@gmail.com.

3. Antecedentes

El accionante, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela, con las siguientes:

M



- a. Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social a favor de SANDRA PATRICIA CEBALLOS.
- b. Se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causadas a las personas en accidente de tránsito - SOAT - AT-1318-147113771, vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

3.1. Hechos

El día 06 de julio de 2015, la señora SANDRA PATRICIA CEBALLOS, sufrió accidente de tránsito, cuando conducía la motocicleta de placas KKO85B, como lesión se generó: fractura de la diálsis de la tibia, fractura del peroné solamente, osteotomía de tibia con fijación interna o externa, reducción abierta de fractura en tibia con fijación interna, secuestromia, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné.

La accionante es madre soltera, responde económicamente por sus tres hijos menores de edad, todos se encuentran estudiando, actualmente se encuentra desempleada, paga arriendo y en muchas ocasiones se atrasa con el pago mensual de la renta y debe descompletar el dinero que se reúne para la alimentación de sus hijos, para destinarlo al pago de arriendo. Tiene un compromiso financiero con una entidad bancaria.



Dentro de la cobertura de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT – se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigente, por víctima.

Para obtener el dictamen de que trata el Decreto 056 de 2015, se debe asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, para lo cual se debe consignar en la cuenta de recaudo No. 47808 de Bancolombia de Villavicencio a favor de la junta de calificación, conforme con lo establecido por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social.

El 06 de julio de 2015 en vía de petición se solicitó al accionado remitir al accionante a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez del Meta con honorarios a cargo de la compañía aseguradora, recibiendo respuesta el 11 de julio de 2015, IndemnizarT Ltda., indicando “*que NO es procedente realizar el pago de los honorarios de la junta por los argumentos expuestos y porque no existe norma expresa que obligue al asegurador del SOAT a reconocer estos gastos*”, sin que hasta la fecha se haya podido acceder al beneficio, motivo por el cual solicita la tutela como mecanismo transitorio.

3.2. Derecho invocados como vulnerados

Con la negativa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, se considera la vulneración al accionante de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

u



Respuesta del accionado

Manifestó que según el Decreto 1352 de 2013, las entidades que tienen la obligación de pagar el reembolso de lo cancelado por el dictamen de calificación de invalidez, son las administradoras de riesgos laborales, o administradora del sistema general de pensiones, de dicha normatividad colige que las aseguradoras no tienen dicha obligación puesto que en ninguna parte de la norma la menciona específica ni genéricamente, es decir la norma no hace extensiva la obligación a otras entidades.

4. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por probado que INDEMNIZART LTDA, elevó por vía de derecho de petición solicitud a la accionada para la INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, como se evidencia en el documento visto a folio 10, cuya petición se concreta en la remisión de la accionante a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL para que sea calificado el estado de invalidez del accionante y se reconozca la indemnización por incapacidad permanente.

Como la respuesta del accionado a esta petición, consistente en que *“de acuerdo a lo manifestado nos permitimos comunicarle de manera respetuosa que NO es procedente realizar el pago de los honorarios de la junta por los argumentos expuestos y porque no existe norma expresa que obligue al asegurador del SOAT a reconocer estos gastos”*

5. Problema Jurídico

A



¿SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vulnero **derechos** fundamentales de igualdad y seguridad social a la accionante con su **proceder** al haber negado el pago de honorarios de la junta de calificación para un posterior reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente al considerar que no es procedente la solicitud por cuanto no existe norma expresa que la obligue a reconocer estos gastos?

6. Tesis del Despacho

Sostendrá fáctica y normativamente este Despacho la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y **seguridad** social de la conducta desplegada por el accionado con la objeción al **pago de** honorarios y posterior reconocimiento de incapacidad permanente, **en razón** a que de la respuesta dada se indicó los argumentos jurídicos y legales por los cuales no le reconocen dicho pago, ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, acogiendo lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, que entro en vigencia el 14 de enero del corriente, así como el aporte de los formularios establecidos como soporte del amparo que pretenda afectar, a fin de **acreditar** la ocurrencia del hecho y la cuantía solicitada como indemnización, **en** concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano, asistiendo otra vía judicial para su reclamación a más de que si bien la accionante se encuentra atravesando (sin pruebas al respecto) una crisis económica, el derecho de petición no se presentó con las formalidades para esta finalidad.

7. Consideraciones

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.



Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila en los siguientes temas, que permiten una decisión adecuada en parámetros de la ponderación y razonabilidad: (i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) Actividad aseguradora; (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios y (iv) Derecho de petición derecho fundamental.

habrá de decirse que en virtud del Decreto 056 de 2015, el derecho de petición presentado por INDEMNIZART LTDA a través de su representante legal **MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS**, el día 06 de julio de 2015, se encuentra totalmente cobijado por el prenombrado Decreto, pues este entro en vigencia desde su publicación, esto es, el 14 de enero de 2015, motivo por el cual el artículo 27 en su numeral 8, dispone que la víctima debe otorgar poder a persona natural, a fin de realizar la correspondiente reclamación, por lo tanto hay falta en la legitimación para actuar por parte de INDEMNIZART LTDA.

(i) Análisis de la procedencia de la acción de Tutela contra particulares

Al respecto es menester decir que el Constituyente de 1991 contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, al plasmar en el inciso final del artículo 86, su procedencia en cuatro situaciones, a saber: a) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; c) que respecto del particular, el solicitante se halle en

N



estado de subordinación; y, d) que el solicitante se encuentre en estado de indefensión, respecto del particular.¹

Como se aprecia se requiere que confluyan estos cuatro elementos **para que** la acción de tutela pueda proceder en contra de un particular.

Del mismo modo el decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, reglamento la tutela frente a particulares y estableció los casos en que la acción **de tutela** procede frente a acciones u omisiones de particulares.

Podría hacerse una transcripción fiel de las nueve hipótesis traídas por esta norma, empero, considera este dispensador de derecho y justicia que resultaría infructuoso. Solamente debe dejarse expresado que la **situación del** accionante frente a las ocho hipótesis primeras no tiene cabida.

En cambio la última de las hipótesis del precitado artículo prevé una amalgama abierta por medio de las cuales un particular puede vulnerar derechos fundamentales. Esa normativa nos enseña que esta acción contra particulares procede cuando la solicitud se utilice para tutelar a **quien se** encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del **particular** contra el cual se interpuso la acción. (...).

La Corte² ha depurado estas acepciones de subordinación y de inferioridad, y entonces, se entiende por subordinación aquella que se genera en virtud de la

¹ T-1033 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado el carácter relacional que tienen los **conceptos de** subordinación e indefensión y, a la vez, ha distinguido entre ellos, señalando al efecto que el **primero alude** a la existencia de una relación jurídica de dependencia, mientras que el segundo, involucra igualmente una dependencia pero derivada de factores de índole fáctica que impiden a la persona afectada en su derecho, responder, efectivamente, a la violación o a la amenaza. *Corte Constitucional, Sentencia T- 476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.*



dependencia, V.gr. la relación que surge entre empleador y empleado, **nominador** y servidor, etc. Mientras que la inferioridad hace referencia a una **dependencia** pero relacionada con aspectos fácticos, que impiden o no **permiten** que quien está en inferioridad pueda hacer efectivos sus derechos.

Se explica con más claridad que la subordinación tiene existencia cuando el accionante debe recibir órdenes y cumplir con estas, lo cual se explica por la **existencia** de grados o jerarquías dentro de la organización administrativa o la **organización** de la empresa privada o bien por una relación contractual.

A su vez la inferioridad tiene como fundamento el derecho a la igualdad, toda vez que el particular que se encuentra en esta posición no tiene los mismos **medios** o las mismas posibilidades de defensa frente al otro³.

Ante tal realidad, la tutela se torna procedente frente a particulares y por tanto se efectúa el análisis en el asunto, y argumentar que la vulneración de este particular al accionante lo es respecto del derecho de petición y no de igualdad y seguridad social.

(ii) Actividad aseguradora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, "*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del inciso 19 del artículo 150 son de*

³ "una persona se encuentra indefensa frente a otra cuando le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en que aquella incurre, por lo cual resulta inevitable el daño o la amenaza de sus derechos fundamentales". Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.



interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del **Estado**, conforme con la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio⁴.

- (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios.

Los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean **peatones**, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos **no están asegurados**”⁵

La Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza **contra** accidentes, concibiendo a la **incapacidad permanente** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con “la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al

⁴ CONCEPTO 1999045371-1 DE 1999.(Agosto 17). SUPERINTENDENCIA BANCARIA .Superintendente Delegado para seguros y Capitalización.

⁵ Sentencia T 322 2011



momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)”.

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *“obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez”*. En cuanto a las demás coberturas, prestan mérito ejecutivo probatorio cualquiera de los elementos previstos en la ley *“siempre y cuando el escogido sea conducente, pertinente e idóneo para demostrar los hechos”*.

Para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *“indemnización por incapacidad permanente”*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos **42 y 43** de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral. *W*



Entonces, las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas **requieran** obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la **sustitución** pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el **principio** solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Lo anterior definido por el estudio de constitucional en sede de acción constitucional y de manera jurisprudencial se encuentra establecido en la reglas definidas por el Alto Tribunal.

8. Solución Caso Concreto

La representante legal de INDEMINIZART LTDA., eleva reclamación⁶ a nombre de la víctima, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la que:

- i) Que la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proceda a realizar el pago de honorarios que exige la junta de calificación de invalidez del Meta, para que la accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, para así junto con los demás requisitos se le **page** la INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

Si bien la petición le fue resuelta de fondo al indicarse en la misma los argumentos facticos y jurídicos para no acceder a la petición hecha por el

⁶ Folio 11-13.

u



accionante, las entidades ante las cuales puede acudir a realizar dicha reclamación, y los requisitos que debe cumplir contemplados en dicha norma. Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir que dicha petición carece de formalidades legales.

Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o

ll



indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad. (Subrayado del Juzgado).

Del análisis de las pruebas que reposan en el expediente se tiene que quien realizó la reclamación formal a fin de afectar el amparo de indemnización por incapacidad permanente fue MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA INDEMNIZART LTDA, y aunque si bien se indica también que como apoderada de la víctima SANDRA PÀTRICIA CEBALLOS, no pesa en el plenario poder o prueba alguna de su dicho., es más nótese como en el acápite de notificaciones del derecho de petición se indica que el **peticionario Indemnizar Ltda.**, podrá ser ubicada en la Calle 33 A No. 41-18 Centro de Villavicencio, motivo por el cual el accionante no otorgo poder a persona natural tal como lo establece el numeral 8 del artículo 27 del Decreto 056 de 2015, por cuanto esta entidad es una persona jurídica legalmente representada por MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS.

Es injustificado ordenar a la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de respuesta de fondo al derecho de petición radicado, puesto que como se ha indicado insistentemente no fue usted señor accionante quien presento tal escrito, lo hizo INDEMNIZART LTDA, en representación de su propia entidad.



De tal suerte que según la norma vigente, no se ha realizado petición formal por parte de la accionante SANDRA PATRICIA CEBALLOS. Por tanto, el camino iniciado por el accionante para pretender el reconocimiento de la incapacidad ocasionada por la lesión sufrida en accidente de tránsito como es el derecho de petición, no satisface los presupuestos procesales para dar trámite a dicha reclamación, indicando las normatividad aplicable al caso y los requisitos que se deben cumplir para tal fin.

Finalmente encontramos que el derecho de igualdad, entendiéndolo que corresponde a que se proteja bajo el argumento de la procedencia de acción de tutela en asuntos similares, para lo cual se aportó fotocopias de algunas sentencias en sede de tutela, pero **se advierte que las circunstancias no se circunscriben dentro de los requisitos de iguales para determinar una desigualdad entre estos**, como sucede con el fallo anexo de la sentencia T-322/11 cuya titular de derecho protegido es una mujer de la tercera edad (76 años), caso donde medio solicitud de que la empresa de seguros sufragara los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez y al respecto obtuvo respuesta negativa; mientras que para este asunto, la solicitud de remisión a la Junta regional de Calificación de Invalidez, fue resuelta de fondo conforme se solicitó por parte del accionante, lo que se evidencia en su comunicación, en la que reclama el accionante sea enviado a la junta regional de invalidez para valoración, con lo que se evidencia que el derecho de petición invocado y que dio origen a la presente tutela le fue resuelto de fondo, como se aprecia con las prueba documental obrante en las diligencias.

Por tal motivo, no encontramos identidad en los parámetros para la protección del derecho fundamental de igualdad, claro, comprendiendo corresponde a conceder el derecho vía de acción con relación a los accionantes de los fallos de tutela aportados, **recalcando que la situación no puede predicarse entre iguales para que al aquí accionado le hubieran colocado en situación de desigualdad frente a aquellos.**



Recordemos, que la acción de tutela es un mecanismo que no desplaza a los demás medios de defensa que existan, sin que pueda afirmarse, para el caso, que de acudirse a estos, persista vulneración o se evidencie perjuicio irremediable, pues hemos de precisar que el fin de la tutela se encuentra más que superado, y más como se dijo antes existen otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, es así como lo ha reiterado de manera uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en la que se ha dicho:

“..En armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

M

⁷ Sentencia T-177/11



La jurisprudencia constitucional[5], al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente tutela interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA CEBALLOS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA